



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000391-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 319-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDILBERTO TEOFILO HUAYTA CUCHO
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TRES (3) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDILBERTO TEOFILO HUAYTA CUCHO contra la Resolución del Órgano Sancionador Nº 123-2021-OS/MPI del 19 de octubre de 2021, emitida por la Subgerencia de Contabilidad de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 18 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta el Informe de Precalificación Nº 096-2020-STPAD-SGRRHH-MPI, mediante Resolución del Órgano Instructor Nº 080-2020-MPI/O.I del 15 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor EDILBERTO TEOFILO HUAYTA CUCHO, en adelante el impugnante, en su condición de Vigilante del Campo Ferial, por presuntamente no haber asistido injustificadamente a su centro de labores el 24 de noviembre de 2020. En ese sentido, se le atribuyó la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil¹.
2. El 6 de enero de 2021, el impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) El 24 de noviembre de 2020 no asistió a trabajar por encontrarse indispuesto por su salud resquebrajada. En el acta del 24 de noviembre de 2020, se señala que abandonó sus labores, cuando lo correcto es que no asistió a

¹ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

trabajar.

- (ii) De acuerdo al reporte diario de ocurrencias, otro trabajador laboró en su turno.
- (iii) No existe una imputación objetiva en su contra.
- (iv) Se han vulnerado los principios de legalidad y debido proceso.
- (v) La imputación de una falta inexistente califica como acoso laboral.

3. Teniendo en cuenta el Informe del Órgano Instructor N° 068-2021-MPI-OI, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 123-2021-OS/MPI del 19 de octubre de 2021², la Subgerencia de Contabilidad de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) días.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 11 de noviembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 123-2021-OS/MPI, señalando los siguientes argumentos:
- (i) Se le imputó el abandono de labores, lo cual no se ajusta a la verdad porque para ello debió haber registrado previamente su asistencia, y ello no ocurrió.
 - (ii) No se ha valorado su descargo, ni la declaración testimonial del servidor de iniciales J.C.M. en la que señala que una hora antes del inicio de su turno, lo llamó para comunicarle que me sentía mal y no podía ir.
 - (iii) No existió afectación de su puesto ni riesgo de los bienes por cuanto fue reemplazado por un servidor de serenazgo.
 - (iv) No se configura la falta imputada por cuanto sí existió una justificación de su ausencia.
5. Con Oficio N° 011-2022-STPAD-SGRRHH-MPI, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Con Oficios N°s 001024-2022-SERVIR/TSC y 001025-2022-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

² Notificada al impugnante el 23 de octubre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de

³ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen disciplinario aplicable a los obreros municipales y regionales

12. Mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
13. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁰

- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁰ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS “UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.

14. Sin embargo, en el texto original de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 establecía lo siguiente:

“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”. (Subrayado nuestro).

15. Pese a ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes Acumulados N°s 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, en el extremo que dispone: “(...) *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales”, e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con “los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales” y “así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República”.

16. Por lo que, se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016, las entidades públicas señaladas en los numerales precedentes, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda.
17. Al respecto, corresponde a este Colegiado determinar la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los obreros de los gobiernos regionales y locales, del siguiente modo:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 5 de mayo de 2016, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registraría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

18. Ahora bien, con Ley N° 30889 – Ley que precisa el régimen laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de diciembre de 2018, se precisó que los obreros de los gobiernos regionales y locales se encuentran excluidos del régimen laboral regulado por la Ley N° 30057, encontrándose comprendidos en el régimen laboral privado previsto en el Decreto Legislativo N° 728.
19. Sin embargo, esta Sala debe manifestar que si bien los obreros han sido excluidos del régimen del servicio civil, previsto en la Ley N° 30057, ello no significa que no se les deba aplicar el régimen disciplinario regulado por dicha ley, toda vez que dicho régimen disciplinario es aplicable, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, a los trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, los mismos que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
20. Por lo tanto, la vigencia del régimen disciplinario de los obreros municipales y regionales no ha variado con la Ley N° 30889, siéndoles aplicables el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 a partir del 5 de mayo de 2016 según las reglas establecidas en los párrafos precedentes.

De la falta imputada al impugnante

- 
21. En el presente caso, se atribuye al impugnante haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida al *“incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”*, por no haber asistido injustificadamente a su centro de labores el 24 de noviembre de 2020.
 22. En relación a dicha falta, cabe indicar que la ausencia injustificada durante un día o más, constituye un supuesto de incumplimiento de la jornada de trabajo diaria, siempre y cuando el número de días imputados sea menor a los supuestos previstos en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057¹¹, de forma tal que no pueda subsumirse los hechos en esta última falta.

¹¹ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

23. De modo que, si bien es posible que el número de días de ausencias injustificadas no se subsuma en ninguno de los supuestos previstos en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, ello no niega, ni desconoce que tales ausencias injustificadas representen el incumplimiento de la jornada de trabajo diaria, falta prevista en el literal n) del mencionado artículo.
24. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo el Acta de Abandono de Labores, del 24 de noviembre de 2020, en la que la Subgerencia de Recursos Humanos, la Jefatura del Área de Control de Personal y la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad hicieron constar que:

*“(…) a los 24 días del mes de noviembre del año 2020, siendo las 20:20 pm, se constituyeron al local del campo ferial ubicado en la Av. Cutervo s/n de esta ciudad, (...) verificando que, en la caseta de control de ingreso y salida de la puerta principal, no se encontraba en sus funciones el encargado de vigilancia servidor obrero, don Edilberto Huayta Cucho, cuyo turno es de 18:00 pm hasta 12:00 am, quien **no asistió a trabajar sin aviso ni autorización correspondiente.** (...) A efectos de prestar la seguridad en dicho recinto y no quede desprotegido dicho recinto, se ha solicitado el apoyo a 02 servidores de la Entidad, (...)”.* (El resaltado es agregado).

25. Asimismo, de la lectura del escrito de descargo y del recurso de apelación del impugnante, se aprecia que reconoce que no asistió a su centro de trabajo el 24 de noviembre de 2020; por lo que queda acreditado el incumplimiento de su jornada diaria de trabajo en dicha fecha.
26. Ahora bien, el impugnante alega que en el acta del 24 de noviembre de 2020, se señala que abandonó sus labores, lo cual no se ajusta a la verdad porque para ello debió haber registrado previamente su asistencia, y ello no ocurrió, sino que no asistió a trabajar que es distinto.

Sobre el particular, cabe indicar que tanto en el acto de inicio del procedimiento como en el acto de sanción, se aprecia que la Entidad atribuyó al impugnante la conducta de no haber asistido a trabajar sin autorización el 24 de noviembre de 2020, y subsumió tal conducta en la falta prevista en el literal n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, la cual resulta aplicable conforme a lo señalado en los considerandos 22 y 23.

27. De otra parte, el impugnante ha señalado como justificación que se encontró indispuesto por su salud resquebrajada, y que una hora antes del inicio de su turno llamó al servidor de serenazgo de iniciales J.C.M. para informarle que se sentía mal y no podría ir.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Sin embargo, no obra en el expediente administrativo ningún elemento y/o documento (certificado médico) que acredite el estado de salud del impugnante, así como que dicho presunto estado haya sido informado a su jefe inmediato o a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente administrativo, el Informe N° 055-2020-REFM-ABSSST/MPI del 9 de diciembre de 2020, a través del cual el Apoyo Administrativo y Asistencial del Área Seguridad y Salud para el Trabajo informó que *“se ha realizado la búsqueda en los archivos del CITT, Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo de ESSALUD, y certificados médicos particulares, (...) sobre el servidor que labora en el control de registro de ingreso y salida en las instalaciones del campo ferial”* y que **“no existe evidencia documentaria médica u otra que justifique 01 día de inasistencia”**. (El resaltado es agregado).

Por lo tanto, si bien de acuerdo a la declaración del servidor obrero de iniciales J.C.M, el impugnante lo llamó a las 05:00 pm indicándole que se sentía mal y no iba a asistir; dicha circunstancia, al no haber sido debidamente acreditada con la presentación del respectivo certificado médico, ni antes ni durante el procedimiento administrativo disciplinario, no constituye justificación de su conducta infractora.

- 
28. Finalmente, en relación al argumento del impugnante referido a que no existió afectación de su puesto ni riesgo de los bienes que se encontraban en el campo ferial por cuanto fue reemplazado por un servidor de serenazgo; cabe señalar que tales afirmaciones se refieren a las consecuencias que habría podido ocasionar con la conducta infractora; sin embargo, ello no desvirtúa la comisión de la falta imputada consistente en el incumplimiento de su jornada de trabajo el 24 de noviembre de 2020, conducta que se encuentra acreditada.
29. Por lo tanto, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, así como a la información que obra en el expediente administrativo, se encuentra acreditada la falta por la cual se sancionó al impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDILBERTO TEOFILO HUAYTA CUCHO contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 123-2021-OS/MPI del 19 de octubre de 2021, emitida por la Subgerencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Contabilidad de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

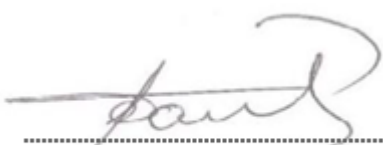
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EDILBERTO TEOFILO HUAYTA CUCHO y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L19/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.